

## RESOLUCIÓN

**Asunto:** Modificación No Sustancial Irrelevante de la Autorización Ambiental Integrada otorgada a la empresa ANDÍA LÁCTEOS DE CANTABRIA, S.L.U., como consecuencia de solicitar la adaptación de las condiciones de vertido al Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales, y revisión de los focos de emisión para su adaptación al Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

**Titular:** ANDÍA LÁCTEOS DE CANTABRIA, S.L.U.

**Expediente:** AAI/002/2007.Mod.1.2019

## ANTECEDENTES

**Primero.** El 23 de abril de 2008 la Dirección General de Medio Ambiente emite resolución por la que se otorga a la empresa ANDIA LÁCTEOS DE CANTABRIA, S.L.U., de acuerdo con la legislación aplicable, Autorización Ambiental Integrada (AAI) para el conjunto de instalaciones que conforman el proyecto "Planta de tratamiento y transformación de leche, con una cantidad de leche recibida de 350 t/día (valor media anual)"; ubicada en la localidad de San Antonio, dentro del término municipal de Renedo de Piélagos. Según el expediente AAI/002/2007 se autorizaba un vertido a colector municipal, según lo estipulado en su día por el Ayuntamiento de Renedo de Piélagos con fecha 20 de octubre de 2003.

**Segundo.** Con fecha 30 de junio de 2017, y número de registro 9.344, la Dirección General de Medio Ambiente recibe la solicitud por parte de la empresa ANDÍA LÁCTEOS DE CANTABRIA, S.L.U., para la adaptación de las condiciones de vertido autorizadas a la legislación vigente, y por tanto sea de aplicación el Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria.

**Tercero.** Con fecha 21 de noviembre de 2017 el Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales solicita informe preceptivo a la Subdirección General del Agua sobre la solicitud realizada de adaptación de las condiciones de vertido de la empresa al Decreto 18/2009 antedicho.

**Cuarto.** Con fecha 8 de enero de 2018, y número de registro de salida 110, la Subdirección General de Aguas, dadas sus competencias, remite escrito a la empresa MEDIO AMBIENTE, RESIDUOS Y ENERGIA S.A. (M.A.R.E. S.A.) como Sociedad Gestora de los Sistemas Generales de Saneamientos Autonómicos sobre la viabilidad que plantea ANDÍA LÁCTEOS DE CANTABRIA, S.L.U de conexión al Sistema General del Saneamiento de la Cuenca

Media Pas-Pisueña y adaptación del vertido de sus aguas residuales a los límites máximos regulados por el Decreto 18/2009, de 12 de marzo.

**Quinto.** Con fecha 24 de octubre de 2018, y número de registro de entrada 14.606, la Dirección General de Medio Ambiente recibe el informe requerido a M.A.R.E. S.A., donde se indica que al objeto de proteger y garantizar que los sistemas de colectores, equipos e instalaciones de bombeo y tratamiento no se deterioren y/o se obstaculice el buen funcionamiento de los mismos, y en virtud del Artículo 5.2. y Artículo 8.2. y 8.3. del Decreto 18/2009, de 12 de marzo, son de aplicación unos límites más restrictivos que los que, con carácter general, regula el Anexo II.

El informe de M.A.R.E. S.A. indica que tal y como establece el artículo 10 del Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria en su apartado 2, "se deberá consultar con carácter previo a la entidad Gestora del Sistema General de Saneamiento los caudales y concentraciones máximas admisibles del vertido para el que se solicita el permiso, con el fin de que los caudales sean asumibles hidráulicamente por el sistema y que las concentraciones no alteren las características de diseño de las instalaciones de depuración o del medio receptor al que se vierte".

En este caso concreto, la empresa M.A.R.E. S.A. es la Gestora de Saneamiento General al que se vierte: Sistema General del Saneamiento de la Cuenca Media Pas-Pisueña.

Una vez estudiada por parte de M.A.R.E. S.A. la documentación presentada y la solicitud en cuanto a la adecuación del vertido siendo el caudal autorizado de 60 m<sup>3</sup>/h, el informe expone lo siguiente:

- El caudal autorizado supone más de un 20% del caudal tratado en planta en épocas de estiaje en algún momento del día, lo que puede provocar una alteración en la correcta depuración de las aguas en la EDAR, si las concentraciones que se autorizan en algunos parámetros son mucho más altas que las normales de un agua residual urbana para las que está diseñada la EDAR.
- El caudal vertido por la empresa de referencia se incorpora a la red en baja del Ayuntamiento de Renedo de Piélagos. Cuando esta red en baja se conecta al Sistema General del Saneamiento de la Cuenca Media Pas-Pisueña, puede aliviar en época de lluvias al río Pas, según el funcionamiento normal del Sistema, o por atascos en la conexión entre las dos redes de saneamiento, municipal y alta. Esto puede provocar que en épocas de estiaje dichos alivios no sean asumibles por el medio receptor, produciendo impactos muy significativos sobre el mismo si las concentraciones de ciertos parámetros autorizados son altas.
- Teniendo en cuenta lo que antecede, no se aprecia ningún problema técnico para adecuar el vertido al Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria.
- Dado que el vertido supondría una carga contaminante muy elevada si no se fijan limitaciones en cuanto a los valores máximos de ciertos parámetros establecidos en el Decreto 18/2009, según lo expuesto anteriormente, se imponen límites inferiores de vertido más restrictivos que los que, con carácter general, regula el Anexo II de dicho Decreto 18/2009, especificándose en el informe dichos límites.

**Sexto.** Con fecha 27 de diciembre de 2018, registro 17.297, la empresa ANDIA LACTEOS DE CANTANRIA S.L.U. remite escrito de solicitud de adaptación de sus focos de emisión a la atmosfera al Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y al Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y su corrección de errores de 15/03/2018.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El artículo 10.2 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, y el artículo 23.c) de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, señalan que el titular que pretenda llevar a cabo una modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada, deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la misma, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial.

**Segundo.** El artículo 16 de la Ley de Cantabria 17/2006 de Control Ambiental Integrado, y los artículos 38, 39, 40 y 41 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley de Cantabria 17/2006, recogen los supuestos de modificaciones de la autorización ambiental integrada a instancia de parte.

**Tercero.** De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, y tal como se establece en el Decreto 73/2005, de 30 de junio, por el que se aprueba la estructura orgánica y se modifica la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Medio Ambiente, el órgano competente para pronunciarse sobre las modificaciones que solicite el titular de una empresa sometida a autorización ambiental integrada es la Dirección General de Medio Ambiente.

**Cuarto.** En aplicación del artículo 40 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, se considera una modificación como no sustancial cuando no incurre en ninguna de las circunstancias que determinan, de acuerdo con el artículo 39, que la modificación planteada sea sustancial. La modificación no sustancial podrá ser considerada como modificación irrelevante si no conlleva cambios importantes que deban ser contemplados en la autorización de que dispone, de forma que las condiciones de funcionamiento incluidas en ésta se mantengan inalteradas.

-----

Vista la solicitud formulada por el promotor y el informe técnico emitido, en virtud de lo especificado en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y en el artículo 16.3 y 4 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, así como con el artículo 40 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, relativos a modificaciones de las instalaciones, se considera que las solicitudes realizadas constituyen una modificación no sustancial irrelevante de la Autorización Ambiental Integrada,

En virtud de todo lo anterior y de conformidad con la legislación aplicable, esta Dirección General de Medio Ambiente emite la siguiente,

### RESOLUCION

**Primero.** Otorgar a la empresa ANDÍA LÁCTEOS DE CANTABRIA, S.L.U., con domicilio social en el Barrio San Antonio s/n, Renedo de Piélagos, CP: 39470 y CIF: B-20545356, Autorización para una modificación no sustancial irrelevante de la AAI del conjunto de instalaciones que conforman el proyecto: “Planta de tratamiento y transformación de leche, con una cantidad de leche recibida de 350 t/día (valor medio anual)”, como consecuencia de las solicitudes presentadas referentes a:

- Adaptación de las condiciones de vertido de aguas industriales al colector de saneamiento al Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria.
- Adaptación de la codificación de sus focos de emisión al Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y al Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y su corrección de errores de 15/03/2018.

**Segundo.** Modificar el artículo SEGUNDO de la Resolución emitida por la Dirección General de Medio Ambiente, con fecha 23 de abril de 2008, por la que se otorga a la empresa ANDÍA LÁCTEOS DE CANTABRIA, S.L.U. Autorización Ambiental Integrada para las instalaciones ubicadas en la localidad de San Antonio, término municipal de Renedo de Piélagos, en los siguientes términos:

1. Se modifica el Apartado B.- PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE, con el nuevo epígrafe de los focos según el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y con el Decreto 50/2009, de 18 de junio, por el que se regula el control de la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los siguientes términos.

- Se modifica el Punto B.1.- Condiciones Generales, quedando redactado de la siguiente manera:

ANDÍA LÁCTEOS DE CANTABRIA, S.L.U., de conformidad con la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, con el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y con el Decreto 50/2009, de 18 de junio, por el que se regula el control de la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad Autónoma de Cantabria, debe ser inspeccionada periódicamente. Al tratarse de unas instalaciones con focos clasificados como Grupo B (focos 1 y 2) y Grupo C (focos 3) las inspecciones periódicas son obligatorias cada tres y cinco años, respectivamente.

Además, se llevarán a cabo autocontroles anuales para los focos tipo B (focos 1 y 2).

Las inspecciones periódicas serán realizadas por un Organismo de Control Autorizado (OCA).

En todos los casos, las mediciones se ejecutarán empleando las normas CEN tan pronto se disponga de ellas. En caso de no disponer de normas CEN se aplicarán las normas UNE, las normas ISO u otras normas internacionales que garanticen la obtención de datos acreditados.

- Se modifica la tabla de Punto B.2.- Identificación de los focos. Catalogación, en el que se recogen las características de los focos de emisión, quedando redactado de la siguiente manera:

En la siguiente tabla se indican las características de los focos de emisión:

	<b>Foco 1</b>	<b>Foco 2</b>	<b>Foco 3</b>
<b>Coordenadas UTM</b>	X:423.583 Y:4.800.438	X:423.588 Y:4.800.438	X:423.621 Y:4.800.437
<b>Denominación del foco</b>	Caldera de vapor Sadeca (1)	Caldera de vapor Umisa (2)	Caldera recuperación cogeneración (3)
<b>Catalogación (Grupo CAPCA)</b>	Tipo B	Tipo B	Tipo C
<b>Epígrafe de R.D. 100/2011 (Código)</b>	03 01 03 02 Caldera de P.t.n. <= 20 MWt y >= 2,3 MWt	03 01 03 02 Caldera de P.t.n. <= 20 MWt y >= 2,3 MWt	03 01 03 03 Caldera de Pt.n. <= 2,3 MWt y >= 70 kWt
<b>Caudal (Nm<sup>3</sup>/s)</b>	3,7	2,0	0,7
<b>Temperatura (°C)</b>	238	200	88
<b>Velocidad de flujo (m/s)</b>	4,625	4,76	0,875
<b>Altura sobre el nivel del suelo (m)</b>	13,5	14,5	10,3

<b>Diámetro interno de la chimenea (m)</b>	1,01	0,73	1,03
<b>Combustible</b>	Gas natural	Gas natural	Gas natural

- (1) Foco asociado a la producción de vapor.  
(2) Foco asociado a la producción de vapor.  
(3) Foco asociado a la caldera de recuperación de la instalación de cogeneración.

2. Se modifica el Apartado C.- CALIDAD DE LAS AGUAS quedando redactado de la siguiente manera:

#### C.- CALIDAD DE LAS AGUAS

##### C.1.- Punto de vertido

El vertido de las aguas residuales sanitarias e industriales se realiza al colector de saneamiento municipal ya autorizado con fecha 20 de abril de 2004, a su vez conectado al Sistema General del Saneamiento de la Cuenca Media Pas-Pisueña, cuyo gestor es M.A.R.E. S.A.

##### C.2. Caudales autorizados:

Caudal punta horario máximo: 60 m<sup>3</sup>/h.

##### C.3.- Valores límite de vertido.

Parámetro	Valor máximo autorizado	Unidades
DBO <sub>5</sub>	450	mg/l
DQO	900	mg/l
SS o MES	500	mg/l
N amoniacal	75	mg/l
Fósforo total	20	mg/l
Aceites y grasas	150	mg/l

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límite de emisión.

En particular, estas concentraciones podrán ser modificadas para obtener las normas y objetivos de calidad que prevea el Plan de Saneamiento de la Cuenca Media Pas-Pisueña en el caso de que no sea posible la incorporación de los vertidos a la red de saneamiento.

3. Se modifican los epígrafes a) y b) relativos al punto G.1.- Medidas preventivas y correctoras del punto G.- PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL, quedando redactado de la siguiente manera:

##### a) Control de las emisiones atmosféricas:

1. Se deberán de realizar controles periódicos trienales y quinquenales de las emisiones de los focos sistemáticos catalogados como tipo B (focos 1 y 2) y tipo C (foco 3), respectivamente, así como mantener

actualizado el plan de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de tratamiento y control. Antes de la fecha establecida para hacer efectiva la Autorización Ambiental Integrada, deberá diligenciarse en esta Dirección General de Medio Ambiente un libro registro en el que se harán constar los resultados de las mediciones y el análisis de los contaminantes tanto de proceso como de combustión de conformidad con lo establecido en el Decreto 50/2009, de 18 de junio, por el que se regula el control de la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad Autónoma de Cantabria, en su artículo 11. Asimismo, se anotarán las fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, paradas por avería, comprobaciones e incidencias de cualquier tipo.

2. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los valores límite de emisión a la atmósfera establecidos en esta Resolución se informará inmediatamente a la Consejería de Medio Ambiente.
  3. Las chimeneas de evacuación de los gases contarán con los medios necesarios para el cumplimiento de las condiciones exigidas en las Instrucciones Técnicas aprobadas por Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno de Cantabria MED 2/2013, de 25 de enero, por la que se aprueban las instrucciones técnicas en materia de control de las emisiones a la atmósfera.
  4. La conformidad del cumplimiento de los valores límite de emisión se ajustarán a lo establecido en el art. 37 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
- b) Control de las aguas residuales:
1. Se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria y con lo estipulado en el Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria, según el cual no se podrán efectuar vertidos de las sustancias reflejadas en la Tabla 1 ni sobrepasar los límites de las sustancias que figuran en el apartado C.3. precedente.
  2. No se autoriza el vertido de aceites, taladrinas, grasas, hidrocarburos, baños agotados ni sustancias o residuos considerados como peligrosos que deberán ser tratados por un gestor autorizado.
  3. Se debe disponer de todos los permisos y autorizaciones administrativas.

4. Si se produjese cualquier tipo de modificación, incluyendo caudales, se solicitará una modificación de la autorización de conexión y vertido. En caso contrario, ésta quedaría anulada.
5. Antes de la conexión a colector deberá existir una arqueta de registro, si es posible fuera del recinto fabril, libre de cualquier obstáculo y accesible en todo momento a la administración competente del saneamiento en alta y el personal encargado de su explotación y/o gestión para la obtención de muestras y medición de caudales.
6. El mantenimiento, explotación y gestión del sistema de saneamiento hasta el pozo de registro en el que se efectúe la conexión al saneamiento en alta, será competencia del titular de la autorización, constructor, municipal, etc. y nunca de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social o entidad en quien ésta delegue para la explotación de la red en alta.
7. En cualquier momento la administración competente del saneamiento en alta y el personal encargado de su explotación y/o gestión, podrá acceder al saneamiento en baja para la recogida de muestras y/o medida de caudales.
8. ANDÍA LÁCTEOS DE CANTABRIA, S.L.U., además de al organismo competente, quedará obligada a comunicar a la entidad responsable de la gestión del Sistema de Saneamiento en Alta de la Cuenca Media Pas-Pisueña cualquier incidencia que se produzca en su vertido, de modo que se puedan aplicar cuanto antes las medidas correctoras pertinentes.
9. En el caso de que se constate la existencia de un caudal importante de aguas limpias, se obligará a la instalación a una segregación de las mismas.

**Tercero.** Notifíquese el contenido de la presente Resolución a ANDÍA LÁCTEOS DE CANTABRIA, S.L.U., al Ayuntamiento de Piélagos, a la Subdirección General de Aguas y al Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales.

**Cuarto.** Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social del Gobierno de Cantabria y un anuncio indicativo en el Boletín Oficial de Cantabria.

**Quinto.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como del establecido en el artículo 128 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la consejera de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Asimismo, en el caso de otras Administraciones Públicas interesadas, podrá interponerse Requerimiento Previo en los términos previstos en el art. 132 de la ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ante el Gobierno de Cantabria en el plazo máximo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente Resolución, o





**Conserjería de Universidades e Investigación,  
Medio Ambiente y Política Social**

**DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE**

directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en idéntico plazo contando a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el Recurso, la Resolución será firme a todos los efectos.

Santander, 24 de mayo de 2019

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Fdo.: Miguel Ángel Palacio García

**ANDÍA LÁCTEOS DE CANTABRIA, S.L.U.  
AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS  
SUBDIRECCION GENERAL DE AGUAS  
SERVICIO DE IMPACTO Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES**